

Panamá, 31 de Enero de 2003.

Ingeniero

**RICARDO R. ANGUIZOLA M**

Administrador General de la  
Autoridad Nacional del Ambiente  
E. S. D.

Señor Administrador:

En cumplimiento de nuestras funciones como Asesores de los funcionarios de la Administración Pública, nos permitimos ofrecer contestación a la consulta jurídica que tuvo a bien elevar a este despacho, relacionada con la figura de la prórroga en los contratos de derecho para uso de aguas.

En primera lugar, debemos señalar que la prórroga en un contrato, constituye la continuación de algo por un tiempo determinado.

Analícemos ahora, dicha figura dentro del contexto del Decreto-Ley N°.35 de 22 de septiembre de 1966, sobre el uso de las aguas.

### **Permisos y Concesiones**

#### **"Artículo 32**

El derecho a usar aguas o a descargar aguas usadas puede ser adquirido;

- a) por permiso;
- b) por concesión transitoria; y
- c) por concesión permanente.

Los derechos otorgados para fines agropecuarios estarán estrechamente ligados al título de propiedad de la tierra y no al propietario o usuario."

Como podemos observar del artículo citado, las concesiones de aguas se dan en dos vías: de manera transitoria o permanente.

Sobre el tema objeto de su consulta, analicemos lo que preceptúa el artículo 43 del Decreto Ley N°.35 de 22 de septiembre de 1966:

#### **SERVIDUMBRE DE AGUAS**

##### **"Artículo 43.**

Prescribirá la concesión cuando se deje de destinar todas o parte de las aguas a un uso provechoso durante dos (2) años consecutivos. Esta concesión podrá ser prorrogada por un (1) año después de haberse justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. El derecho para utilizar las aguas no usadas revertirá al Estado y éstas vendrán a ser aguas disponibles para otros concesionarios"

Tal y como usted lo señala en la consulta, en materia de prórroga según lo establece el artículo arriba citado, ésta solo será otorgada por un período de un (1) año, siempre y cuando se haya justificado los motivos que impidieron la utilización de la concesión. No obstante y, con relación a su primera interrogante cabe indicar que dicho artículo **no es restrictivo.**

Esto quiere decir, que es viable y legal, estipular dentro del contrato de concesión, una cláusula que establezca dicha prórroga. Tal y como lo establece el artículo 1106 del Código Civil: **"Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público."**

Según se deduce es posible acordar una cláusula que establezca la prórroga dentro de un contrato de concesión, y este acuerdo no contraviene el Decreto-Ley N°.35 de 22 de septiembre de 1966, sobre el uso de las aguas. La cláusula incorporada al contrato deberá establecer el término por el cual podrá ser renovado dicho contrato de concesión, entendiéndose que la prórroga deberá ser a solicitud del

concesionario; siempre y cuando éste, haya cumplido con sus obligaciones y los requisitos de ley debidamente verificados por el personal técnico de la ANAM.

**Conclusiones:**

1. Con respecto a su primera interrogante, este despacho es del criterio, que **sí** es viable otorgar prórroga en los contratos de concesión para uso de aguas, cuando la petición se ampare en cláusulas debidamente establecidas en los contratos, siempre y cuando éstas no contravengan la ley.
2. La prórroga debe ser solicitada por el concesionario antes del vencimiento del contrato; este plazo deberá estar incluido y especificado dentro del contexto de la cláusula del contrato.

De esta manera esperamos haber atendido debidamente sus interrogantes.

Atentamente,

**Alma Montenegro de Fletcher**  
Procuradora de la Administración

AMdeF/14/jabs